HISTORIA

ECONOMICO-POLITICA Y ESTADISTICA

DE LA ISLA DE CUBA

Ó SEA

DE SUS PROGRESOS

EN LA POBLACION, LA AGRICULTURA, EL COMERCIO Y LAS RENTAS.

POR DON RAMON DE LA SAGRA,

DIRECTOR DEL JARDIN BOTANICO DE LA HABANA Y CATEDRATICO DE BOTANICA-AGRICOLA; BOTANICO HONORARIO DE S. M.; CORRESPONSAL DEL REAL JARDIN DE MADRID Y DEL MUSEO REAL DE CIENCIAS DE PARIS; MIEMBRO DE LA REAL ACADEMIA MEDICA MATRITENSE, DE LAS MEDICO-QUIRURGICAS Y ECONOMICAS DE CADIZ Y DE MURCIA, DE LA REAL SOCIEDAD PATRIOTICA DE LA HABANA, DE LAS SOCIEDADES HURTICULTURALES DE NUEVA-YORK, PARIS Y LONDRES, DE LAS LINNEANAS DE PARIS Y BURDEOS, DE LAS DE FISICA Y DE HISTORIA NATURAL DE GINEBRA Y DE PARIS, DE LA CESAREA DE CIENCIAS DE MOSCOW, DE LA DE CIENCIAS NATURALES DE FILADELFIA, DE LA FRANCESA DE ESTADISTICA UNIVERSAL &c.

L' ile de Cuba pourroit seule valoir un royaume.

RAYNAL LIB. XII.

HABANA.=1831.

IMPRENTA DE LAS VIUDAS DE ARAZOZA Y SOLER,

IMPRESORAS DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL, DE LA REAL HACIENDA Y DE LA REAL SOCIEDAD PATRIOTICA POR S. M.

Nota 5.—*á la pág* 133.

Reglamento de 1778.

„Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos de España y América, y con atencion á que no subsistiendo ya la colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos reinos á los del Perú por la provincia de Buenos-Aires: he resuelto ampliar la concesion del comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demas resoluciones posteriores, que solo comprendieron las Islas de Barlovento y provincias de Campeche, Sta. Marta y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Aires, con internacion por ella á las demas de la América Meridional, y estension á los puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis dominios las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas y artículos siguientes.

I. Que todos mis vasallos de España puedan llevar ó remitir con Encomenderos y Factores, segun las leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderías de estos reinos, y tambien los estrangeros, introducidos legítimamente en ellos (escepto los vinos y licores de éstos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, San Telmo, estrangería, visitas, reconocimientos de Carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demas gastos consiguientes al proyecto

del año de 1720 y formalidades que estaban en uso, pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas aduanas de la Península, el tres por ciento de los géneros y frutos españoles, y el siete establecido sobre los estrangeros, ademas de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis dominios; sin que jamas puedan ni deban confundirse con los efectos y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la del perdimiento de sus empleos, y en las demas que corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad del tres y siete por ciento se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Aires y demas puertos del Perú, Chile, Sta. Marta, Hacha, é Islas de Cuba, Sto. Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad, en alivio de mis amados súbditos Españoles y Americanos.

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis vasallos y sus cargas, basten el pasaporte y Real Patente de estilo, despachada por vuestro ministerio, y las guias correspondientes de los administradores de mis aduanas, con la obligacion de responsivas que califiquen el parage y tránsitos donde, segun el artículo VII de este mi Real Decreto, se hayan desembarcado el todo ó parte de los géneros y frutos, y arribado la embarcacion por destino ó por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los puertos habilitados de España, se pasen por los administradores de sus aduanas, notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los géneros naturales y estrangeros, á los jueces de arribadas de Indias, y que estos ministros os las dirijan para la debida noticia y providencias que convengan espedir á la América por vuestro departamento.

V. Que las naves destinadas á este comercio hayan de habilitarse y salir precisamente de los puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon del continente; y el de Palma y Sta. Cruz de Tenerife, por lo respectivo á las Islas de Mallorca y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio libre, tanto á la salida de los puertos de España, é Islas Canarias y Mallorca, como á su regreso de los de América, ha de ser precisa y formalmente registrado en las respectivas aduanas ó cajas Reales, bajo la pena irremisible de comiso, por el mero hecho de no contenerse en las guias ó registros.

VII. Que si por temporal ó falta de despacho conviniese á los dueños ó conductores de los efectos comerciables, variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo á puertos compreendidos en esta concesion, y anotándose á continuacion de las guias dadas en las aduanas de España, la variacion y el motivo, y quedar pagados los derechos de la par-

te de géneros desembarcados en el primer puerto en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen á otro, escepto si se cargaren frutos, ó efectos del pais, en aquel en que hubiese hecho escala, ó tocado el bagel. Pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las naves de este comercio libre á otros puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos ni frutos del pais.

VIII. Que entre las provincias é Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos y géneros respectivos, bajo estas mismas reglas.

IX. Que el dinero y demas efectos registrados, que traigan los buques mercantes á su regreso de los puertos de América, paguen por ahora á su salida de ellos y á la entrada en los de España, los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el comercio de la Luisiana sujeto á su particular concesion.

X. Y que los jueces de España é Indias, administradores de aduanas, oficiales Reales y demas empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes y encomenderos, de los géneros y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demas necesarias para su habilitacion y pronto despacho, esceptuando solamente el costo del papel y derechos de lo escrito, y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo arancel que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes á las circunstancias de los casos; ántes bien les mando, que les protejan y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las órdenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y á los tribunales y jueces que corresponda, á efecto de que conste á todos mis vasallos de estos Dominios y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á dos de febrero de mil setecientos setenta y ocho.—A D. José de Galvez.—*Es copia del original que S. M. me ha dirigido.*